Radicación Nro.	:	66001-3105002-2010-00340-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	MARÍA HEROILDE VALENCIA
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Juzgado de Origen	:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO –**Adjunto**-
Providencia	:	SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA
Tema:		**I. <u>CONGRUENCIA ENTRE LA APELACIÓN Y LA SENTENCIA ATACADA</u>**. Los argumentos de la apelación deben tener relación directa con la ratio decidendi de la sentencia recurrida. No se trata de apelar por apelar con argumentos vanales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 066
(Mayo 20 de 2011)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil once (2011), siendo las cinco y treinta minutos de la tarde (05:30 p.m.) fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** *–quien actúa como Ponente-*, **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** y el Dr. **ALBERTO RESTREPO ALZATE**, en asocio del secretario, Carlos Eduardo Amaya Garzón. Abierto el acto, la Sala se constituyó en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA HEROILDE VALENCIA** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a la alzada en contra de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, por la Juez Segundo Laboral del Circuito –Adjunto- de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Pretende la señora María Heroilde Valencia que se condene al Instituto de Seguros Sociales a reconocer a su favor la pensión de vejez, en la cuantía que corresponda, a partir del 1° de noviembre de 2008, liquidando y ordenando el pago de las mesadas causadas entre dicha calenda y el 31 de enero de 2009, además de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas, a partir del 10 de febrero de 2009 y hasta que se realice el respectivo pago, o en su defecto, se indexe lo reconocido, además de las costas procesales.

2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

En sustento de las pretensiones, la señora **María Heroilde Valencia** expuso que nació el 11 de octubre de 1953 y que estuvo vinculada, mediante contrato de trabajo con la señora Amparo Romero Balcazar, quien canceló los aportes al sistema general de pensional mientras se mantuvo vigente la relación laboral y hasta el mes de junio de 2008; manifiesta que continuó afiliada al sistema pensional como trabajadora independiente efectuando aportes hasta el mes de octubre del mismo año, momento en el que radicó la petición de pensión ante el Instituto de Seguros Sociales, misma que fue resuelta positivamente por resolución 1059 del 28 de enero de 2009, otorgándosele la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2009. Agrega que interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la fecha de causación, los cuales fueron resueltos negativamente argumentando que si bien aparecían cotizaciones hasta junio 30 de 2008 no se había

acreditado el retiro del sistema con el empleador Amparo Romero Balcazar.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, la demandada por conducto de su apoderado aceptó los hechos relacionados con la reclamación administrativa y el agotamiento de la vía gubernativa, y sobre los demás, afirmó no constarle. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y excepcionó **"Inexistencia de la obligación demandada, improcedencia de los intereses moratorios, prescripción y falta de causa"**.

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, el juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de reparo y en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte vencida.

Para llegar a tal determinación, concluyó la A quo que en el caso de marras se había producido el retiro tácito del sistema aunque no se hubiere reportado el retiro del mismo, porque con posterioridad a la terminación de la relación laboral que fue en el mes de junio de 2008, la demandante continuó cotizando como independiente cesando en sus aportes en el mes de octubre de 2009, momento en el que hizo la solicitud de pensión ante el Instituto de Seguros Sociales, consolidando así su el derecho al retroactivo desde el 1° de noviembre de 2008 hasta el 30 de enero de 2009, con sus mesadas adicionales.

En cuanto a los intereses moratorios, concluyó la Juez de instancia que estos no procedían por cuanto el trámite a la solicitud de pensión se había realizado dentro de los términos legales y en consecuencia debía accederse a la petición de indexación de las condenas impuestas.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el **Instituto de Seguros Sociales** por conducto de su apoderado presentó el recurso de apelación, solicitando se

revocara la sentencia, argumentando que la historia laboral que obraba en el proceso era una copia informal no firmada por la entidad demandada y que por lo tanto no era la definitiva, razón por la que no era válida para el reconocimiento de las prestaciones económicas, de suerte que no constituía prueba de la densidad de semanas que permitiera realizar cálculo alguno.

Igualmente, sustentó que no eran procedentes los intereses moratorios a que se había condenado a la entidad demandada por cuanto la sentencia aún no estaba en firme y éstas solo procedían en caso de mora en el pago de las mesadas.

Finalmente, sustentó que la edad de la demandante no se encontraba probada porque se carecía del registro civil de nacimiento auténtico de la demandante, razón por la cual era imposible atribuir un régimen específico para el reconocimiento de la prestación, porque para probar el estado civil de las personas se requería de la tarifa legal.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (*Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)*-, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

- ¿En el presente caso, los argumentos de la apelación tienen relación directa con la sentencia recurrida?.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, el apoderado judicial del Instituto de Seguros Sociales básicamente se refiere a tres aspectos en particular: *i)* que la historia laboral allegada no era la válida para prestaciones económicas y por lo tanto no constituía prueba de la densidad de semanas; *ii)* que no debió el Juzgado imponer intereses moratorios por cuanto la sentencia no estaba en firme y solo procedían en caso de mora en el pago de las mesadas y; *iii)* que no había quedado probada la edad de la demandante por cuanto se carecía del registro civil de nacimiento auténtico, aspecto que para ser probado requiere tarifa legal.

Pues bien, respecto del primero de los aspectos objeto de recurso, de entrada debe decirse que en el caso de marras, en ningún momento se discutieron aspectos relacionados con la densidad de cotizaciones, y si en gracia de discusión lo hubiera sido, debe aclararse que la historia laboral que obra en el plenario fue incorporada por el Instituto de Seguros Sociales, en virtud a las facultades oficiosas establecidas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo, cuyo contenido fue puesto en conocimiento de la parte interesada mediante auto visto a folio 54 del expediente, sin que ésta presentara inconformidad o reparo alguno frente al mismo.

En cuanto al segundo de los aspectos, observa la Sala que ninguna relación directa tiene con la ratio decidendi de la sentencia por cuanto la entidad demandada en ningún momento fue condenada al pago de los intereses moratorios, por el contrario, fue relevada de la misma.

Finalmente, frente al tercero de los aspectos del recurso, ha sido la afirmación que hizo el apelante en el sentido de no estar probada la edad de la demandante como elemento del estado civil *-no se allegó el registro civil de nacimiento-,* lo cual, según él, hace imposible atribuir el régimen jurídico que determina el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, frente la cual, considera la Sala que para el caso ninguna relevancia tiene probar la edad de la demandante para demostrar el régimen jurídico aplicable al caso, por cuanto *–se itera-* la litis estuvo dirigida al reconocimiento de un retroactivo pensional, documento *–registro civil de nacimiento-* que en el presente asunto, ninguna trascendencia tiene.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, no sin antes recordar al inconformista que es deber de los apoderados sustentar los recursos de apelación haciendo referencia clara y concreta sobre las consideraciones de la sentencia que se impugna basándose en argumentos jurídicos razonables y directamente relacionados con el objeto de la sentencia atacada encaminados a dejar sin sustento jurídico las decisiones tomadas en primera instancia. Lo anterior por cuanto francamente la censura que se le enrostró a la sentencia de primer grado no se compadece con la ratio decidendi de la misma y pareciera que se apeló por apelar con argumentos vanales, conducta que no puede avalar esta Sala.

Finalmente, y en virtud a que la conducta del apoderado judicial del Instituto de Seguros Sociales Dr. Héctor Jaime Giraldo Duque ha venido siendo reiterativa, se le requerirá para que corrija su proceder porque con ello se entorpece la función judicial generando mayor congestión en el trámite de los asuntos, so pena de compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, encuentra esta Sala suficientes los argumentos para proceder a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2010 por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Pereira –**Ajunto-**, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora **MARIA HEROILDE VALENCIA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial del Instituto de Seguros Sociales para que corrija su proceder porque con ello se entorpece la función judicial generando mayor congestión en el trámite de los asuntos, so pena de compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin lugar a condenar en costas en segunda instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: El suscrito Secretario deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario